



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003 - 2021-GM-MPC

Cañete, 20 de enero de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe N° 001-2021/GDETT/MPC, de fecha 04 de enero y con fecha de recepción del día 07 de enero de 2021, remitido por la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante a los Artículos 38, 39°, 40° y 41° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno, y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa, entre otros, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de alcaldía, y vía resoluciones de alcaldía, resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 1.16) Principio de privilegio de Controles Posteriores: la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, en el numeral 1.3 del artículo IV del (TUO de la LPAG) donde sostiene que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, Mediante Resolución Gerencial N° 045-2020-GDETT-MPC, de fecha 28 de enero de 2020, se resuelve en el Artículo Primero improcedente en parte lo solicitado por GRIFOS ESPINOZA S.A.; con RUC N° 20100111838, a través del Sr. Pierre Chufandama Herrera en su calidad de representante legal mediante el Expediente N°0011609-19, de fecha 26 de noviembre de 2019, sobre renovación de licencia Municipal de funcionamiento para la actividad ESTACION DE SERVICIOS en la dirección Panamericana Sur Km. 143.5, de esta ciudad por cuanto dicha actividad NO ES COMPATIBLE con la zonificación en dicho sector (Según Ordenanza N° 017-2013-MPC y a lo expuesto en el informe N° 1471-2019-CRLM-SGPCUG-GODUR-MPC de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Catastro), así mismo señalar que la actividad MINIMARKET en la dirección Panamericana Sur Km.143.5 de esta ciudad, SI ES COMPATIBLE con la zonificación aprobada a través de la Ordenanza N° 017-2013-MPC;

Que, el administrado Pierre Chufandama Herrera habiendo sido notificado con fecha 07 de febrero de 2020, con la Notificación N° 013564, y estando en pleno derecho presenta su recurso de reconsideración el día 10 de febrero de 2020, este fundamentando nuevas pruebas y por lo cual





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

solicitaba la consideración a ello, así mismo se observa en el expediente que el administrado Eudolio Francisco Ponte Villanueva con fecha 20 de julio de 2020, vuelve a presentar el recurso de reconsideración, argumentando en pruebas nuevas como en la primera presentación;

Que, por lo consiguiente se emite la Resolución Gerencial N° 217-2020-GDETT-MPC, de fecha 04 de agosto de 2020, donde se resuelve en su artículo primero declarando improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesta por el administrada GRIFOS ESPINOZA S.A representado por su Gerente General Eudolio Francisco Ponte Villanueva contra la Resolución Gerencial N° 045-GDETT-MPC del 28 de enero de 2020 por cuanto la interposición del recurso impugnatorio ha sido presentado fuera del plazo previsto en el art. 207.2 de la Ley N° 27444 y en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución. Así mismo en el segundo artículo ratifico el contenido de lo señalado en la Resolución Gerencial N° 045-2020-GDETT-MPC;

Que, debemos señalar, que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo (es aquella facultad de la Administración pública que tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, armonizándose con ello, la defensa de cada uno de los derechos subjetivos con el Principio del Interés Público que gestiona la Administración Pública), siendo que dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados); en tal sentido, teniendo en cuenta que la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico, ha verificado la documentación pertinente;

Que, el artículo 213° del (TUO de la LPAG), señala 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, el artículo 10° del (TUO de la LPAG), sostiene que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). El numeral 11.2 del artículo 11° señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)

Que, en ese contexto, el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que:

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Que, conforme a lo expuesto en precedente, la normativa posibilita declarar de oficio la nulidad de las resoluciones administrativas, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Respecto al interés público, el Tribunal Constitucional en su sentencia (STC N° 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;

Que, no obstante en el Informe N° 296-2020-GDETT-MPC de fecha 16 de noviembre de 2020, el Gerente de Desarrollo Económico Territorial y Turístico, expresa que se observa el expediente administrativo N° 1805-20 de fecha 10 de febrero de 2020 a nombre de GRIFOS ESPINOZA S.A interponiendo el Recurso de Reconsideración dentro de la fecha prevista en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, expediente que se apareja en los actuados, el cual no habría sido advertido al emitirse la Resolución Gerencial N° 217-2020-GDETT-MPC;

Que, el artículo IV, numeral 1.3) del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) señala como uno de los principios del procedimiento administrativo, el principio de impulso de oficio, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actuados que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, bajo dicho precepto, la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico advierte que en el procedimiento recursivo de reconsideración, sobre el que ha recaído la citada Resolución Gerencial, se evidencian en errores en su tramitación, habiéndose resuelto en transgresión al principio de verdad material, toda vez que no se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a su decisión; así también se ha faltado al principio de predictibilidad o de confianza legítima, por el cual las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; con cuyo caso, se afecta el principio del debido procedimiento, que se relaciona con los derechos y garantías implícitos de los administrados, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

Que, así las cosas, podemos expresar que se ha prescindido de algunos requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos, el de la motivación, por el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en consecuencia, podemos observar que la Resolución Gerencial N°217-2020-GDETT-MPC al declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración, ha faltado a la verdad de los hechos, habida cuenta que el administrado si habría presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del (TUO de la LPAG) su recurso de reconsideración, conforme consta en el expediente N°01805-2020, fue presentado el 10 de febrero de 2020; en conclusión, se advierten vicios en el acto resolutivo mencionado, que causan su nulidad de pleno derecho, acorde con lo previsto con el artículo 10, numeral 1 y 2 del (TUO de la LPAG), siendo en ese sentido nulo la citada resolución por agravar además de los principios expuesto al principio de legalidad que agravia al interés público,

Que, es preciso aclarar que el acto que se pretende ejecutar no afecta intereses o derechos del interesado, es decir, de la empresa GRIFOS ESPINOZA S.A., contrario a ello, se actúa por propia iniciativa, para enmendar el error en que ha incurrido la acotada resolución, por lo que no resulta necesario correrse traslado para el descargo correspondiente; y al declarar su nulidad debe disponerse la reposición del procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el recurso de reconsideración presentado por GRIFOS ESPINOZA S.A. contra la Resolución Gerencial N°0045-2020-GDETT-MPC;

Que, contando con el Informe Legal N° 018-2021-GAJ-MPC de fecha 14 de enero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se declare la nulidad de oficio la Resolución Gerencial N° 217-2020-GDETT-MPC, de fecha 04 de agosto de 2020, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico en consecuencia sin efecto todo lo resuelto por la misma, por los sustentos expuestos en el análisis del presente informe así mismo señalo que se disponga la reposición del presente procedimiento administrativo al momento de la emisión de la resolución que se pronuncie sobre el Recurso de Reconsideración presentado por GRIFOS ESPINOZA S.A contra la Resolución Gerencial N° 045-2020GDETT-MPC, por los sustentos expuestos en precedente;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde", esto es específicamente en el numeral 23 del artículo 1° de la Resolución de alcaldía N° 088-2019, de fecha 18 de marzo del 2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 217-2020-GDETT-MPC, de fecha 04 de agosto de 2020, todo ello en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta la emisión de la Resolución que se pronuncia sobre el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado GRIFOS ESPINOZA S.A. contra la Resolución Gerencial N° 045-2020-GDETT.MPC, por los sustentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE Los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico Territorial y Turístico a efectos que de acuerdo a su competencia, adopte las acciones pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, al administrado el acto resolutivo y a los administradores conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- DERIVESE copias certificadas a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo para el deslinde de responsabilidades conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley, N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
LEONIDAS IVÁN ALVAREZ MATUS
GERENTE MUNICIPAL